



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 24 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/15/2018, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Vamos a dar inicio a la sesión pública del día de hoy, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el Quórum y dar cuenta a los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar de forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos juicios ciudadanos y dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y los responsables quedaron precisados en el aviso de sesión correspondiente fijado en los estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, es la cuenta ciudadano presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, a nuestra consideración está el orden del día que ha sido propuesto para la discusión y resolución de los expedientes a tratar el día de hoy, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Bien, siguiendo con el orden del día concedo la voz a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el ciudadano Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación 33 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes, con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados que integran este pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En su escrito de demanda el partido actor se duele de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social al conformar la coalición "Juntos Haremos Historia", establecieron que su convenio sería de coalición parcial, pero al registrar sus candidaturas aprobadas mediante los acuerdos 28, 29 y 31, todas de este año, no registraron al menos el 50% de sus candidatos a puestos de elección popular, es decir, no registraron el porcentaje de candidatos exigido en el artículo 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, al registrar su coalición "Juntos Haremos Historia", fue únicamente para postular candidato a la gubernatura del Estado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por lo que no es una coalición parcial, por tanto, los partidos políticos integrantes de dicha coalición al registrar a sus candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores, no tenían por qué sujetarse al porcentaje del 50% establecido en el artículo 87, apartado 5 de la Ley Electoral local, resultando correcto que lo registraran a través de un convenio de candidatura común, el cual fue modificado por los institutos políticos Morena y del Trabajo, a través de la figura prevista en el artículo 92 de la Ley Electoral local.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social pretenden cometer un fraude a las disposiciones

constitucionales y legales, al registrar la totalidad de las candidaturas de diputados, presidentes municipales y regidores en plataformas electorales distintas, pues con ello resultan ser una coalición electoral total; ello, porque si bien en un principio solicitaron el registro de veintidós fórmulas de diputados y diecisiete planillas de integrantes de ayuntamientos a través de un convenio de candidatura común; éste antes de ser aprobado por el Consejo Estatal, fue modificado y Encuentro Social ya no formaba parte de él, además que solo postularon veinte fórmulas de diputados y dieciséis planillas de regidores, por lo que ya no registraron la totalidad de sus candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos; por lo que el ponente propone declarar infundado el agravio.

En otro orden el ponente propone declarar infundado el agravio consistente en que la coalición celebrada entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social se denomina “Juntos Haremos Historia” y el convenio de candidatura común total o semi-total celebrada por los partidos Morena y del Trabajo, también se denomina “Juntos Haremos Historia”, lo que afecta al proceso electoral ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas; ello porque atendiendo el contenido de los artículos 86 al 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales regulan las figuras de coalición electoral y candidatura común, no se desprende que exista prohibición alguna para que los partidos políticos utilicen el mismo nombre en una coalición y en una candidatura común. De tal forma que, si no existe ninguna disposición expresa para que los partidos políticos que conforman una coalición utilicen el mismo nombre o lema, en una figura de participación diversa como lo es la candidatura común, no se está ante una vulneración a la normativa electoral.

Por otro lado, el recurrente señala que fue indebido el registro de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández y Georgina Trujillo Zentella, como candidatos a la gubernatura del Estado, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y por el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, debido a que el primero realizó actos anticipados de campaña a través de la realización de reuniones en el marco del proceso interno de selección de candidatos al cargo de elección popular, lo que pretende acreditar con diversas actas de inspección ocular y la segunda ciudadana por actos anticipados de precampaña, al ejercer reuniones públicas, asambleas y actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes y electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como candidata de elección popular, difundiendo a través de mensajes de radio y televisión así como en medios impresos, violentando lo previsto en el artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Al respecto, el ponente propone declarar infundados los agravios en razón de que en autos no se advierte que exista sanción alguna decretada a los candidatos citados, por lo que considera con dicho actuar, los mencionados candidatos vulneran algún precepto legal, deberá interponer las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, ya que las determinaciones que emite este órgano jurisdiccional van encaminadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, es decir, verificar si la emisión de los actos controvertidos se encuentra o no ajustada a derecho.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto manifestado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo en este acto. Adelante Magistrado Mata, tiene usted el uso de la voz

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes a todas y todos con su permiso presidente magistrada sólo quisiera manifestar algunas precisiones respecto al recurso de apelación 33 que se ha puesto su consideración En primer término me voy a pronunciar respecto a lo que aduce el partido de la Revolución democrática en su escrito de demanda donde señala que los partidos políticos morena del trabajo y Encuentro Social a registrar a sus candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos no registraron el porcentaje establecido en el artículo 87 de la ley electoral local es decir no registraron al menos del 50% de sus candidatos a puestos de elección Popular en el proyecto se precisa

que dicho partidos registraron el 23 de diciembre de 2017 ante el Instituto electoral local un convenio de coalición para postular únicamente a la candidato a la gubernatura de Tabasco para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y que esta coalición fue aprobada por el citado consejo Estatal a través de la resolución 001 impugnada ante este tribunal donde se radicó bajo el número de expediente 03 diagonal 2018 confirmando este órgano al instituto local la citada resolución a su vez la sentencia emitida por este órgano fue impugnada ante sala superior quién resolvió también en el sentido de confirmar por lo que podemos advertir que la coalición juntos haremos historia ya ha sido analizada ante diversas instancias juris seccionales quienes han determinado que cumple con todo a todos y cada uno de los requisitos en este sentido la citada coalición fue conformada únicamente para postular al candidato a la gubernatura del estado por lo que los partidos que la conforman al registrar a sus candidatos no tenían por qué sujetarse al porcentaje establecido en el artículo 87 de la ley electoral local máxime Qué es un hecho notorio para este tribunal el 23 de marzo del presente año los partidos políticos morena de trabajo y Encuentro Social suscribieron un convenio de candidatura común para postular inicialmente 21 fórmulas de candidatos a diputados y 17 de integrantes en este caso de planilla para integrantes de ayuntamientos en pero dicho convenio fue modificado por el partido Morena y del trabajo en atención a los requerimientos efectuados por el secretario ejecutivo del citado Consejo Electoral a fin de cuentas 20 fórmulas de diputados y 16 de planillas de regidores luego Entonces tenemos que se trata de dos figuras de participación diferentes porque por un lado los partidos morena del trabajo y Encuentro Social están coaligados únicamente para postular al candidato al gobierno del estado y Y por otro únicamente morena y del trabajo se encuentran bajo la figura de candidatura común postulando 20 de 21 fórmulas de candidatos a diputados y 16 de 17 planillas de integrantes ayuntamientos sin que nuestra legislatura local contenga alguna disposición en la que se establezca que no pueden participar a través de dos figuras de participación política diferentes De igual forma en el proyecto que se somete a su consideración se aborde el tema relativo a que el 8 de que la coalición y la candidatura común lleven el mismo nombre de juntos haremos Historia sin que tal circunstancia Otorga algún beneficio a los partidos que lo integran primero porque no existe ninguna disposición expresa tal y como la comentó la jueza que dio la cuenta que Determine no poder utilizar el mismo nombre Y en segundo porque los votos que se reciban serán para diversos cargos en este caso será para la Gubernatura en este caso Gobernador y nosotros para diputados y presidentes municipales Así mismo Me permito señalar que respecto a la extemporaneidad alegada por el recurrente en el sentido de que el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos morena del trabajo y Encuentro Social se autorizó fuera de los plazos señalados en el artículo 87 de la ley electoral local y de partidos políticos en el Estado de Tabasco y yo desde mi óptica y en el proyecto se aborda no se trata de una extemporaneidad como tal Ya que los parte los políticos presentaron su convenio dentro del plazo establecido ante el órgano electoral local conforme al calendario que se emitió esto es el 23 de marzo del año en curso sin embargo el secretario ejecutivo de dicho instituto requirió los partidos para que de considerarlo se ajustarán a la criterio emitido por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ellos la atención a un criterio que se metió en el subte rc24 diagonal 2018 y posteriormente el día 26 dichos partidos integrantes de la candidatura común desahogaron en tiempo y forma el citado requerimiento que les fue realizado por lo que posteriormente el 29 de marzo el consejo Estatal admitió y dio procedencia a determinar en este caso el convenio de comida toro común con acorde a lo que prevé el artículo 87 esto es decir dentro de los tres días siguientes de la solicitud por último en cuanto hace a que fue indebido que el consejo Estatal registrada como candidatos Adán Augusto López Hernández y a Georgina Trujillo Zentella como candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco por la coalición juntos haremos historia y por el otro del partido revolucionario institucional debido a que el primero realizó actos anticipados de campaña por asistir a reuniones en el marco del proceso interno de selección de candidatos a L cargos de elección popular lo que pretende acreditar con diversos actas de inserción ocular levantadas por personal de la Oficialía personal del instituto electoral y participación ciudadana de Tabasco y la segunda en este caso Georgina Trujillo zentella por actos anticipados de precampaña al ejercer reuniones públicas asambleas y actos dirigidos a los afiliados y simpatizantes y electorado en general con el obje jetivo de obtener su respaldo para ser postulada como candidata de elección Popular difundiendo a través de mensajes de radio y televisión así como medios impresos lo que pretende acreditar con diversos periódicos de circulación Estatal y que con ello a Sofi se vulnera el artículo 179 numeral 2 de la ley electoral de partidos políticos en el Estado de Tabasco al respecto el partido pretende que bajó dichos argumentos se revocan registro de Los candidatos de la coalición juntos haremos historia y del partido revolucionario institucional sin embargo En autos no se acreditó la

existencia de alguna sanción a dichos ciudadanos por lo que se recurrente considera que a través de los actos ejecutados por los candidatos Existe alguna vulneración a la normativa electoral deberá de acudir a la autoridad competente para que en ejercicio de sus atribuciones Determine lo que en derecho proceda porque se manifiesta en el proyecto las consideraciones que se emiten por parte de este órgano jurisdiccional solamente van encaminadas a verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se reclaman es decir verificar si la emisión de los actos Es controvertidos se encuentran Perdón o no ajustadas A derecho es cuánto magistrado presidente y magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Magistrado Mata, Mgistrada. Bien, gracias por su intervención señor Magistrado, no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación correspondiente

Secretaria General de Acuedos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuedos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta

Secretaria General de Acuedos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta

Secretaria General de Acuedos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado presidente le informó que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación 33 del presente año se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/028. Se concede el uso de la voz a la jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que dé cuenta al pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de ponente en los expedientes JDC 39 de este año y 31 de Igualmente de este año.

Jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 39 de este año, interpuesto por Claudia Goretti Lezama Llergo, para controvertir el acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral en curso.

En síntesis, la actora refiere que el acuerdo impugnado viola su derecho político-electoral de ser votada, porque no obstante que fue registrada en candidatura común por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social en la novena posición de la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa del municipio de Jalapa, Tabasco; de manera sorpresiva fue sacada por el Consejo Estatal de la lista final aprobada el veintinueve de marzo pasado.

El ponente propone declarar infundado el agravio, pues de las constancias de autos se advierte que el convenio de candidatura común suscrito inicialmente por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social fue modificado, y estando dentro del plazo legal para el registro de candidatos, los partidos MORENA y PT, solicitaron por escrito a la autoridad electoral, la sustitución de las ciudadanas Claudia Goretti Lezama Llergo y Saraí Mayo Sarracino, de quienes primigeniamente se había solicitado su registro como candidatas comunes a novena regidora propietaria y novena regidora suplente por el principio de mayoría relativa, respectivamente, ambas del municipio de Jalapa, Tabasco, para que en su lugar se registraran como candidatas a Elva Noemis Pérez Hernández y Dora María Morales Cornelio.

Igualmente, los partidos postulantes dirigieron un segundo escrito a la presidenta del Consejo Estatal, en el cual le informaron que únicamente ellos continuarían con dicha forma de asociación política, de manera que contrario a lo que sostiene la actora, no fue "sacada de la lista" por el Consejo Estatal, sino que el actuar de la responsable obedeció al nuevo acuerdo de voluntades entre dos partidos políticos, quienes decidieron sustituir a la quejosa, lo que guarda congruencia y lógica, pues al dejar de

formar parte del convenio uno de los tres entes políticos originalmente suscriptores, las candidaturas estaban expuestas a sufrir cambios, principalmente aquellas que habían sido postuladas por Encuentro Social, pues es evidente que ya no existía obligación alguna para sostenerlas.

Aunado a lo anterior, la validez del convenio modificado fue debidamente analizada en primer lugar por el Consejo Estatal en el acuerdo controvertido, y posteriormente por este Tribunal al resolver el recurso de apelación 30 de este año y sus respectivos acumulados el pasado diecinueve de abril, lo que constituye un hecho notorio. En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

Seguidamente, doy cuenta al Pleno con la propuesta del Recurso de Apelación número 31 de este año, promovido por Jesús Alí de la Torre, Candidato Independiente a la Gubernatura de Tabasco, en contra del acuerdo número CE/2017/029 de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Estatal mediante el cual se establecen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y de campaña de los partidos políticos acreditados ante el propio instituto, así como para el conjunto de candidatos independientes, para el ejercicio 2018.

De la lectura integral del escrito de demanda, el ciudadano Jesús Alí de la Torre controvierte dicho acuerdo, en virtud que manifiesta en su contra del artículo 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco violentando de esta forma las disposiciones contenidas en los artículos 1, 35, 40 y los numerales 116 fracción IV incisos A, B Y C, 123, 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la Republica en vigor.

Lo anterior, porque arguye el actor que la Ley Electoral establece la obligación del Estado de otorgar el derecho a recibir financiamiento público a cada uno de los candidatos independientes y a no dividir esos montos de forma arbitraria, como lo pretende hacer la autoridad responsable.

A su vez reitera el actor, que señala que al al limitar el financiamiento público para gastos de campaña de la candidatura independiente a la gubernatura y fijar como monto la cantidad de \$819,527.36 (ochocientos diecinueve mil quinientos veintisiete pesos 36/100 MN) en dicho acuerdo, esto le causa un agravio.

Ahora bien, del estudio de fondo que realiza el ponente, se observa que el legislador del Estado de Tabasco estableció que del monto de financiamiento público que debe distribuirse entre la totalidad de candidatos independientes registrados, se debe asignar de la manera siguiente:

- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de gobernador.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de diputados.
- Treinta y tres punto tres por ciento para el tipo de elección de ayuntamientos.

Respecto a la cuantificación, asignación y entrega a cada uno de los candidatos que obtengan el registro correspondiente para cada tipo de elección, el legislador del Estado de Tabasco determinó que se llevaría a cabo en función del número de candidatos que obtuvieran el registro respectivo, precisando que, en el supuesto que sólo un ciudadano alcanzara el registro para cualquiera de los tipos de elección, en este caso diputados y ayuntamientos, sólo podrá recibir hasta el cincuenta por ciento del monto de financiamiento correspondiente a dicha elección.

En lo concerniente a la candidatura independiente al cargo de gobernador, el supuesto que marca la ley es el 33.3%, y en virtud que en el estado de Tabasco, solo se contempla a un candidato independiente para gobernador, resulta lógico considerar que del monto de \$819,527.36 (ochocientos diecinueve mil quinientos pesos 36/100 M.N.), le corresponde a Jesús Alí de la Torre el 33.3%, de lo cual no se advierte que exista una vulneración, ni limitación a como se adolece el hoy actor, en consecuencia al no existir la vulneración a la garantía individual ni al derecho humano del candidato independiente al gobierno del estado, el monto asignado por la autoridad responsable es correcto y no se observa alguna discriminación, a como hace vale en su escrito de demanda el actor. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias por la cuenta ciudadana jueza, compañeros magistrados ha sido dada la cuenta de los proyectos mencionados, están a nuestra consideración por si alguno desea hacer uso de la voz o manifestar algo al respecto de los proyectos que se nos dieron cuenta, si no hay intervención por parte de los señores magistrados, por lo cual ciudadana Secretaria General de Acuerdos, solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción magistrado presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano presidente los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 39 del presente año se resuelve, único, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/031, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial el día 29 de marzo del presente año, en tanto el recurso apelación 31 de este año se resuelve, único, se confirma el acuerdo CE/2017/029, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria del día 29 de septiembre de 2019, por las razones ya expuestas en el considerando sexto. Finalmente solicito a la Secretaria General de Acuerdos, de cuenta al pleno con el proyecto en el juicio ciudadano 49 del presente año propuesto por la juez estructura Isis Yedith Vermont Marrufo.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno doy cuenta con el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49 de 2018, promovido por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, propuesto por la jueza instructora de la causa, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por haberse presentado el medio impugnativo de manera extemporánea.

En el caso concreto, se comparte lo sostenido por la autoridad responsable porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en nuestra normativa electoral, razón de ello, porque del análisis realizado al escrito de manda, se advirtió el reconocimiento expreso del actor reiteradamente, al manifestar que el día diez de abril de dos mil dieciocho, fue notificado mediante vía correo electrónico por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, su aprobación como candidato a presidente municipal por la candidatura independiente del citado municipio, Tabasco asimismo, señala que a partir de ese momento obtuvo su legitimación para promover el juicio ciudadano de mérito.

Bajo ese contexto, es dable señalar que a partir de ese momento adquirió la calidad de candidato, por tanto, a partir de entonces, es en que se concretiza la aplicación de la normatividad que impugna, y se encuentra obligado a cumplir con las normas.

Luego entonces, si el plazo transcurrió del once al catorce de abril de dos mil dieciocho; y el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, el quince de abril de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la interposición del juicio ciudadano la hizo de forma extemporánea, es decir fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra nuestra consideración el proyecto del cual ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto. En este acto tiene el uso de la voz magistrado Rigoberto Mata.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: con su permiso magistrado presidente, magistrada, únicamente me gustaría aclarar una situación en el presente proyecto, del escrito de demanda se advierte que el actor n Neil Roberto Pozo Cano expresa como fecha y hora de notificación lo siguiente, abro comillas, el pasado 10 de Abril de 2018 siendo las 11 horas con 47 minutos, recibí un correo electrónico del Sistema Nacional del registro del Instituto Nacional Electoral, que dice se le notifica que ha sido probado como candidato a presidente municipal Tabasco, diagonal Balancán, por la candidatura independiente en Tabasco, por proceso electoral ordinario 01 de julio 2018, Tab., asimismo en el punto sexto del escrito se vuelve a repetir, el pasado 25 de marzo 2018 presentó una solicitud formal de registro como candidato a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, por lo que habiendo cumplido con los requisitos constitucionales y legales siendo las 11 horas con 47 minutos, y repite lo mismo que acabo de leer primigeniamente, de lo anterior, el cita en su mismo escrito recursal, se desprende que esto es transcripción de lo que el mismo aduce, inciso a) fue hasta el día 10 de abril de 2018, a través del Instituto Nacional Electoral, que se me notifica vía correo electrónico, en este caso el Sistema Nacional de Registro, que he sido aprobado como candidato a presidente municipal de Balancán, Tabasco, para la candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2017-2018, e inciso b), y ahí toca un tema que es relativo a la cuenta que se acaba de dar y el automáticamente reconoce, o en este caso expresamente la legitimación para promover y por ello coincido con el proyecto, en este caso con la propuesta presentada por la jueza instructora, donde dice, inciso b) al obtener mi calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, ostento la legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es decir, prácticamente está reconociendo que le fue notificado, que a partir de esta temporalidad prácticamente estaba registrado como candidato, y a partir de esa fecha le empieza a correr del día 11, o sea él notifican el día 10, vía correo electrónico, le corre a partir del día 11, hasta el día 14, y el promueve ante el Tribunal Electoral de Tabasco el día 15, por lo tanto coincido con la extemporaneidad, no pasa también inadvertido, y lo quiero mencionar, que en este caso, tomando como base, no nos quedamos únicamente con la notificación, porque a veces puede haber determinados actos que pudiese ser garantes y deben de ser tutelados por este órgano jurisdiccional en este caso la publicación del acuerdo dice de 30 de marzo de 2018, realizada por la unidad, en este caso, de tecnologías de información y comunicación, donde el instituto da a conocer en la página oficial, el citado acuerdo de 29 de marzo 2018, que es el 002, donde se advierte que el ciudadano mencionado Neil Roberto Pozo Cano, a partir de ese momento, obtuvo la calidad de candidato independiente para contender a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, esto es decir el 30, el término recorrió del 31 al día 3, por lo tanto en este caso aún y analizando este tipo de los dos aspectos que se pudiesen haber dado, este asunto en ambos casos está extemporáneo, por ello mi voto a favor

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Sí, ciudadana Magistrada Yolidabey Alvarado, tiene el uso de la voz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Presidente, Magistrado, este es un asunto muy interesante el que nos plantea la jueza instructora de un desechamiento de una demanda, debido a la extemporaneidad que ya se ha precisado tanto a la cuenta por la secretaria general de acuerdos como la explicación que acaba de dar mi compañero magistrado y señaló que es importante porque tenía que ver con una impugnación de un candidato independiente a la presidencia municipal del municipio de Balancán Tabasco y qué tenía que ver con la inaplicación en este caso del porcentaje de el financiamiento privado tema del cual ya nosotros nos habíamos pronunciado pero en relación a la gobernatura ahora se estaba impugnando respecto a las regidurías o a la presidencia municipal por eso señaló que era un asunto de gran interés para nosotros analizar si el ciudadano que acude ante este órgano jurisdiccional había hecho su planteamiento en tiempo y forma del Análisis que se realiza como bien se ha mencionado podemos advertir que el propio actor en su escrito de demanda expone razones desde el momento en que se advierte o aduce haber de haber estado legitimado para promover esto es en el 2017 el Instituto electoral y de participación

ciudadana emitió los acuerdos correspondientes para efectos de autorizar los tanto financiamientos públicos como financiamiento privado de los candidatos y candidatas independientes sin embargo para cuando se emiten estos lineamientos Quiénes tenían la calidad de aspirantes no se encontraban legitimados no tenían todavía el interés jurídico para efectos de impugnar esos acuerdos Porque todavía tenían esa calidad es decir todavía no se les había reconocido el carácter de candidatos y candidatas independientes en qué momento se materializa esa potestad para poder acudir ante un órgano jurisdiccional en el momento en que ya obtienen el registro donde se les reconoce tal calidad a partir de ese momento ellos pueden impugnar todos aquellos actos previamente aprobados que ahora ya haciendo candidatos independientes le depare en un perjuicio como en este caso sería el financiamiento privado sin embargo nosotros como autoridad jurisdiccional lo primero que se analiza es y se plantea en tiempo y forma en este caso son los cuales ya se a partir de que se advierte de notificación del interesado o de que tenga conocimiento del acto reclamado y lo que podemos observar de la demanda y de las propias manifestaciones del actor donde él asume que es a partir del día 10 de Abril a su consideración que estaba en potestad de realizar esa impugnación, por lo tanto se computamos a partir del día 11 los cuatro días y el lo promueve hasta el día 15 de abril de 2018 pues Es evidente que está fuera del término que la ley nos autoriza como autoridad para la admisión de los medios de impugnación En ese sentido también se comparto la propuesta de desechamiento por extemporaneidad que nos plantea la jueza instructora, muchas gracias Presidente, Magistrado

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Magistrada Yolidabey por su intervención ¿algún otro pronunciamiento? Al no haber más intervenciones al respecto solicitó la secretaria general de acuerdos que proceda tomar a votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano presidente de la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el juicio ciudadano 49 del presente año, se resuelve, único se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano, identificado con la clave TET-JDC-49/2018 por las razones expuestas en el considerando segundo. Ya agotados los puntos del orden del día compañeros magistrados, compañeros de los medios de comunicación, público en general y a quienes nos siguen través de las redes sociales y del internet y siendo las 15 horas con 10 minutos del 24 de abril de 2018, damos por concurrir a la sesión pública del tribunal electoral de Tabasco convocada para el día de hoy por lo cual agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes.-----

-----Conste.-----